

RECURSOS DE APELACION

EXPEDIENTES: SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

ACTORES: NATIVIDAD LOPEZ DE LA CRUZ Y RODRIGO RIVERA RIVERA, RESPECTIVAMENTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro indicados, en sentido de **REVOCAR**, en la parte impugnada, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ Y DEL*

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. SILBESTRE ALVAREZ RAMON, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB", clave INE/CG748/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

1. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución ahora impugnada.

2. El veintitrés de agosto de dos mil quince, Natividad López de la Cruz, ostentándose como candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada local por el distrito XIX con cabecera en el municipio de Nacajuca, Tabasco, y Rodrigo Rivera Rivera, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Nacajuca, Tabasco, interpusieron -respectivamente- los presentes recursos de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

3. El veinticinco de agosto de dos mil quince se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios números INE/SCG/1993/2015 e INE/SCG/1994/2015, a través de los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

Electoral remitió los respectivos escritos de demanda, informes circunstanciados y demás constancias atinentes.

4. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-RAP-589/2015 y SUP-RAP-590/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados, en ese orden, mediante oficios TEPJF-SGA-7776/15 y TEPJF-SGA-7777/15, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó los asuntos, los admitió, y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró en ambos cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos en contra de un fallo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

2. Acumulación

En virtud de que entre los expedientes registrados con las claves SUP-RAP-589/2015 y SUP-RAP-590/2015 existe conexidad porque los recursos fueron interpuestos contra la misma resolución INE/CG748/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince por idéntica autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del recurso

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

de apelación SUP-RAP-590/2015 al SUP-RAP-589/2015, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente SUP-RAP-590/2015.

3. Procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1 Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que según manifiestan los actores en sus respectivos escritos de demanda, la resolución impugnada les fue notificada el veinte de agosto de dos mil quince (sin que tal afirmación haya sido objetada ni se advierta de autos constancia que contravenga o ponga en duda dicha aseveración) y las demandas se presentaron el veintitrés de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.2 Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los apelantes y sus firmas, el lugar para oír y recibir

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, en tanto impugnan ciudadanos en calidad de candidatos a determinados cargos de elección en el Estado de Tabasco (diputada local y presidente municipal en distrito electoral XIX y Nacajuca, respectivamente), calidad que no se cuestiona por la autoridad responsable al rendir sus informes justificados.

3.4 Interés jurídico. Los apelantes acuden a esta instancia federal debido a que, en la resolución combatida, la autoridad responsable estimó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado por los actores en contra de candidatos de otro partido político a los referidos cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, con lo cual, la presente vía es la idónea para que, en su caso, se puedan resarcir los derechos que presuntamente les fueron vulnerados.

3.5 Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

4. Estudio de fondo

4.1 Argumentos de la autoridad responsable

Del estudio de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable, después de transcribir los respectivos escritos de queja y enunciar las pruebas ofrecidas por los denunciantes, argumentó centralmente lo siguiente:

a. En cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria dictada el siete de agosto de dos mil quince en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el nueve de agosto siguiente la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción y formular el respectivo proyecto de resolución, sin que incluso se hubiese tenido aprobación previa de la Comisión de Fiscalización, pues se debía evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización;

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

b. Para efectos de acreditar los hechos denunciados y el posible rebase del tope de gastos de campaña, los quejosos presentaron, entre otros elementos de prueba: propaganda utilitaria, propaganda impresa y un video de campaña, los cuales constituían documentales privadas con valor indiciario simple;

c. Asimismo, los quejosos proporcionaron medios probatorios en que señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables para sustanciar la queja, por lo que se procedió a instaurar líneas de investigación pertinentes con el propósito de allegarse de elementos de convicción idóneos para resolver el procedimiento en cuestión;

d. Para verificar la actualización del presunto rebase de tope de gastos de campaña por pinta de bardas y elaboración de lonas se debía analizar el respectivo informe de campaña de los otrora candidatos;

e. También se debía analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que obraban en el expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral;

f. De la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la información del Partido Acción Nacional relacionada con los hechos de mérito,

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

se localizaron folios de pólizas sobre trípticos, perifoneo, propaganda utilitaria, lonas, bardas y alimentos;

g. Dicha información fue corroborada y cotejada con lo reportado en su informe de gastos de campaña por parte de los candidatos de mérito, según oficio emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad de Fiscalización, de lo cual se acreditó que el reporte de gastos erogados se encontraba correctamente comprobado;

h. Por otra parte, las pruebas técnicas ofrecidas eran por sí solas insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;

i. Respecto a la denuncia de entrega de transformadores, postes de luz, ladrillos, camiones de arena y láminas, derivado del análisis de los hechos expuestos, se detectó la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que la autoridad instructora no contaba con elementos idóneos para generar una investigación;

j. Sobre ese particular, los quejosos solo denunciaron de manera genérica eventos que ocasionaron gastos no reportados, aportando para acreditar su dicho cotizaciones de transformadores y postes, ladrillos, lonas, fotografías de despensas y de vales de entrega de láminas, los cuales solo generaban indicios simples, por lo que ante la ausencia de

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se logró vincularlas con otros elementos de prueba que permitieran acreditar la multiplicidad de eventos y gastos denunciados;

k. Por tanto, del caudal probatorio presentado en los escritos de queja no se generaba indicio alguno ni se contaba con mayores elementos adicionales que pudieran perfeccionarlas para acreditar la pretensión, en tanto que las imágenes fotográficas y grabaciones de video solo constituían pruebas técnicas, no idóneas, que en todo caso exigían una descripción detallada y su relación con los hechos que se pretendían acreditar y sus circunstancias, con la finalidad de fijarles un valor convictivo;

l. A partir del contenido de la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, se desprende la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja como elementos necesarios para justificar que la autoridad actúe y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, evitando la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables, o que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad para averiguar hechos carentes de indicios, esto en aras de evitar que la investigación, desde

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

su origen, resulte una pesquisa general e injustificada, prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

m. Por tanto, la autoridad administrativa debía observar ciertos criterios básicos para el desarrollo de diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba en el procedimiento administrativo de mérito, como los de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

n. De manera particular, la comparecencia de testigos ante el Notario Público Número Dos de Macuspana, Licenciado Merlín Narváez Jiménez, con el fin de acreditar la existencia y entrega de transformadores, postes de luz, ladrillos, camiones de arena y láminas, si bien constituía un documento público y por ende hacía prueba plena, solo hacía constar el dicho de los comparecientes mas no así la veracidad de tales testimonios o que el citado fedatario hubiese estado presente en el momento en que presuntamente ocurrieron esos hechos, razón por la cual ese medio de prueba no resultaba idóneo ni eficaz para acreditar la realización de los eventos denunciados, constituyendo únicamente indicios simples;

ñ. De los elementos de prueba existentes y concatenados entre sí, se podía determinar:

i) Respecto de trípticos, perifoneo, alimentos, bardas, lonas, propaganda utilitaria, los candidatos denunciados y el Partido

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

Acción Nacional reportaron en su totalidad en el Sistema Integral de Fiscalización;

ii) Por lo que hace a transformadores, postes de luz, ladrillos, camiones de arena y láminas, no se aportaron elementos de prueba en grado suficiente a efecto de constituir una prueba documental privada, a lo cual solo se otorga valor indiciario simple, pues para alcanzar pleno valor probatorio debían estar apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación, y

iii) Sobre el rebase de topes de gastos de campaña, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto la determinación exacta de gastos de campaña, en que se reflejan las erogaciones declaradas y aquellos datos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, por lo que en la aprobación del Dictamen Consolidado se determinan las cifras de informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, y

o. Con base en lo anterior, se declarara infundado el aludido procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

4.2 Síntesis de agravios

De la revisión de los respectivos escritos de demanda,¹ esta Sala Superior advierte que los mismos son idénticos, razón por la cual los agravios que se analizan en la presente ejecutoria son planteados por ambos recurrentes.

Los actores aducen, básicamente, que la autoridad responsable violentó los principios de congruencia, legalidad, exhaustividad y certeza al afirmar en la resolución impugnada que, del análisis de los medios de convicción aportados por los impetrantes, no se detectaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente habían ocurrido los hechos denunciados, razón por la cual no se contaba con elementos idóneos para generar una línea de investigación.

Según los apelantes, tal afirmación es inadecuada porque en la queja primigenia se especificó a la responsable que las condiciones en que habían ocurrido las conductas denunciadas se encontraban señaladas en las actuaciones de fe de hechos contenidas en las escrituras públicas 21,328 y 21,329 del Notario Público Licenciado Merlín Narváez Jiménez que se acompañaban, las cuales, en obvio de repeticiones y por economía procesal, se solicitaba tenerlas por transcritas como parte integrante de la referida denuncia.

¹ Consultables de fojas 004 a 016 en el expediente SUP-RAP-589/2015; y 005 a 018 del expediente SUP-RAP-590/2015 (en este último expediente está duplicada la página 5 del respectivo escrito de demanda).

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

A decir de los actores, en los referidos instrumentos notariales se indicaron con puntualidad el lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos denunciados, toda vez que en ellos se aludía a declaraciones de ciudadanos sobre que, en determinados poblados y comunidades, habían sido colocados y entregados artículos legalmente prohibidos a cambio del voto, mediante coacción, amenazas puntuales y durante el tiempo de campaña; señalando además quiénes ordenaron y repartieron dádivas, los lugares de colocación de transformadores, postes de luz, láminas y todo lo denunciado, así como su costo general o promedio, de lo cual se desprendía, según los actores, no solo la oferta de tales bienes sino su cumplimiento y entrega.

Por tanto, los apelantes expresan que la autoridad responsable tuvo elementos mínimos y suficientes no solo para realizar una investigación, sino para emitir incluso una resolución favorable a sus pretensiones.

Los actores aducen que la responsable no fundó ni motivó legal y jurídicamente su resolución, pues se limitó a señalar que no contaba con elementos sobre el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados y a partir de los cuales poder realizar una investigación, sin precisar el fundamento para ello y respecto de qué hecho o hechos denunciados no se contaba con tales elementos, omitiendo realizar una lectura integral de la queja y la valoración de las pruebas ofrecidas.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

Manifiestan los apelantes que la autoridad responsable se limitó a señalar que la denuncia fue genérica y las cotizaciones aportadas sobre transformadores, postes, ladrillos, lonas, fotografías de despensas y vales de láminas resultaban insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo cual -según los impetrantes- dicha responsable confundió y no realizó una valoración integral de la queja, porque para acreditar los hechos se aportaron los citados instrumentos notariales, mientras que las referidas cotizaciones tenían por objeto determinar el costo de las dádivas entregadas.

Asimismo, los actores manifiestan que la autoridad responsable estimó indebidamente que las imágenes fotográficas contenidas en el mencionado instrumento notarial 21,329 (*sic*) solo eran pruebas técnicas, cuando las mismas debían ser consideradas “pruebas públicas” al ser parte integrante de la referida fe de hechos del aludido Notario Público, aunado a que, de manera contraria a lo expuesto por la responsable, cada impresión fotográfica presentaba una descripción de la misma y se contenía una relación de hechos, tanto en el cuerpo de la queja como en el diverso instrumento notarial 21,328.

Los apelantes aducen que no obstante haber admitido la existencia de indicios, la responsable no llevó a cabo la investigación necesaria, aunado a que, desde su punto de vista, deviene absurda la exigencia de pruebas idóneas para acreditar las irregularidades denunciadas, pues difícilmente ese tipo de conductas se hacen constar en el momento de su realización.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

También manifiestan que la responsable debió, por lo menos, acudir a alguno de los lugares donde se colocaron transformadores y postes y solicitar información sobre su colocación, así como tomar en consideración las cotizaciones aportadas para determinar el gasto realizado de manera ilegal y el rebase de topes de gastos de campaña objeto de denuncia.

Por último, los apelantes aducen que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre diversos actos denunciados como reparto de despensas, playeras, bolsas, vales de paquetes de zing, camiones de volteo con arena, vales de gas y de despensas, sin realizar un estudio y valoración minuciosos de los hechos y medios de prueba aportados, sin requerir mayor información ni llevar a cabo la investigación necesaria a partir de los indicios existentes, citando al efecto diversos criterios atinentes, básicamente, al principio de exhaustividad y a la facultad de recabar información en el procedimiento sancionador.

4.3 Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que los referidos conceptos de violación son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar -en lo que es materia de impugnación- la resolución controvertida, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

En esencia, los actores aducen que de manera contraria a lo resuelto por la autoridad responsable, de la queja presentada en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de diputado local y presidente municipal (distrito XIX, Nacajuca, Tabasco) sí se desprendía información para determinar el modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados y, con ello, existían elementos suficientes para que dicha responsable se ocupara de llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los mismos.

Según explican los apelantes, en los respectivos escritos de queja se puntualizó de manera expresa que en dos instrumentos notariales que se acompañaban se detallaban -precisamente- las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían tenido verificativo los hechos objeto de denuncia, los cuales, en obvio de repeticiones, solicitaban se les tuvieran por reproducidos para tal fin.

En ese sentido, de la revisión de los respectivos escritos de queja que en su oportunidad presentaron los actores con motivo de los hechos denunciados [consultables de fojas 5 a 27 -queja suscrita por Rodrigo Rivera Rivera- y 30 a 53 -queja suscrita por Natividad López de la Cruz-, del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-589/2015], esta Sala Superior observa que, en efecto, en el desarrollo de sus respectivos capítulos de "HECHOS", los denunciantes señalaron a la autoridad responsable las presuntas irregularidades que eran objeto de denuncia, y además de mencionar información sobre las

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

circunstancias en que supuestamente se habían desarrollado los mismos, externaron en reiteradas ocasiones que en los instrumentos notariales 21,328 y 21,329 del Notario Público Número Dos con Adscripción en el Municipio de Macuspana, Tabasco, Licenciado Merlín Narváez Jiménez, se encontraban más datos sobre tales hechos, razón por la cual esgrimieron que el contenido de tales documentales se debía tener por transcrito como parte integrante de las quejas, lo anterior, por economía procesal y en obvio de repeticiones.

Asimismo, en sendos capítulos de “PRUEBAS” de los referidos cursos, se advierte el ofrecimiento de diversos medios de convicción, dentro de los cuales destacan, precisamente, las aludidas actuaciones notariales y documentales privadas atinentes a cotizaciones, vales y fotografías que los quejosos relacionaron, según cada caso, con los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, según se desprende tanto de las respectivas razones de recepción de dichos escritos de queja de catorce de junio de dos mil quince, suscritas -según se advierte- por la “Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva” [fojas 5 y 30 del citado cuaderno accesorio], como de la copia del oficio número INE/JLTAB/VS/240/15 de quince de junio del año en curso, a través del cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo instituto las referidas quejas y sus anexos, se hace constar la presentación y remisión, entre otros elementos de convicción,

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

de los multicitados instrumentos notariales, identificados como “Original de las escrituras públicas números 21,328 y 21,329, ambas de la Notaría Pública número 2 de Macuspana, Tabasco.”

Ahora bien, solo por cuanto hace al punto de *litis* en los presentes asuntos, esto es, sobre si de los citados medios de prueba se desprenden elementos suficientes para ubicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos materia de denuncia y, con base en ello, determinar si procede la investigación que reclaman los apelantes [sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el contenido de la respectiva investigación, su resultado y la determinación que en su oportunidad pronuncie al respecto la autoridad responsable en pleno ejercicio de sus atribuciones], esta Sala Superior considera que, de la revisión de los referidos elementos de convicción y, en concreto, de los citados instrumentos notariales, sí se desprende información sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados y, con ello, para que -a partir de los mismos- la autoridad responsable lleve a cabo la correspondiente investigación.

De dichas documentales se observa lo siguiente:

i) Del instrumento notarial 21,328 [folio 071 del citado cuaderno accesorio], relativo a la fe de hechos realizada el primero y dos de junio de dos mil quince, se desprende que el Titular de la

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

mencionada Notaría Pública Número Dos de Macuspana, Tabasco, Licenciado Merlín Narváez Jiménez, hizo constar que en distintas horas de esos días se constituyó en determinados lugares donde advirtió la existencia de bardas y lonas pintadas con propaganda electoral, así como transformadores nuevos de red de energía eléctrica, cableado y poste de luz, detallando la ubicación y características de cada uno de estos, además de acompañar y relacionar fotografías sobre el particular, y

ii) De la escritura pública número 21,329 [folio 069], relativa a la información testimonial recibida por el aludido fedatario público el tres de junio de dos mil quince, se advierte que veintiún testigos presentados por los ahora actores expusieron diversas circunstancias sobre los presuntos hechos objeto de denuncia, es decir, instalación y entrega de transformadores y postes de energía eléctrica, despensas, dinero, arena, blocks de construcción, láminas y playeras.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que de los escritos de queja y las pruebas aportadas por los promoventes, se derivan elementos suficientes sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, a partir de los cuales la autoridad responsable debió llevar a cabo una investigación más amplia y exhaustiva que le permitiera estar en aptitud jurídica de emitir la resolución respectiva.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

En efecto, aunado a que la propia autoridad responsable contextualiza que en aras de evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización,² la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción y formular el respectivo proyecto de resolución aún sin la aprobación previa de la Comisión de Fiscalización, esta Sala Superior observa que al reseñar y estudiar el material probatorio aportado por los actores, la autoridad responsable omitió tener en consideración el instrumento notarial 21,328, en el que se contenía parte relevante de información sobre los hechos denunciados y las presuntas condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los mismos, elementos que, precisamente, la propia responsable estimó necesarios para estar en aptitud justificada de proseguir con el desahogo de una investigación más profunda y exhaustiva.

Si bien la responsable hizo referencia a la prueba de actuaciones notariales, es el caso que únicamente se ocupó de la información testimonial recabada en el instrumento 21,329 de tres de junio de dos mil quince, donde el referido Notario Público Número Dos de Macuspana, Tabasco, Licenciado Merlín Narváez Jiménez, asentó la declaración de veintiún testigos presentados por los promoventes, lo cual desestimó aisladamente por considerar que solo constituía un indicio simple, no idóneo ni eficaz, pues únicamente se hacía constar el dicho de testigos ante el citado fedatario y no su veracidad ni

² Al efecto, como se precisó en síntesis previa, invoca lo resuelto el siete de agosto de dos mil quince en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

que este último hubiese estado presente cuando supuestamente ocurrieron tales hechos.

Sin embargo, la responsable omitió aludir y analizar lo correspondiente al diverso documento público 21,328, en el cual, como se precisó en párrafos precedentes, el citado Notario Público hizo constar la fe de hechos realizada el primero y dos de junio de dos mil quince, cuando en distintas horas de esos días se constituyó en determinados lugares donde advirtió la existencia de bardas y lonas pintadas con propaganda electoral, así como transformadores nuevos de red de energía eléctrica, cableado y poste de luz, detallando la ubicación y características de cada uno de estos, además de acompañar y relacionar fotografías sobre el particular.

En ese sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, al no tener presente la prueba de mérito en la cual se contiene información adicional sobre los hechos denunciados, la autoridad responsable realizó una valoración incompleta del caudal probatorio ofrecido por los apelantes, lo cual le llevó -en consecuencia- a la conclusión injustificada de que los elementos aportados solo constituían indicios simples e insuficientes para conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados y, por tanto, determinar que no resultaba pertinente implementar la prosecución de las investigaciones propias del procedimiento administrativo.

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que del contenido de las quejas y los elementos de prueba aportados por los quejosos en el respectivo procedimiento administrativo electoral sancionador en materia de fiscalización, sí se desprenden elementos suficientes para que la autoridad responsable lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, razón por la cual procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En ese tenor, dado el sentido de la presente ejecutoria en cuanto revocar el fallo impugnado y ordenar la realización de la investigación conducente, se estima innecesario estudiar los demás aspectos planteados por los actores sobre la propia resolución, como el alcance jurídico que la responsable pretendió dar a las cotizaciones presentadas, la calidad probatoria de las fotografías contenidas en el instrumento notarial 21,328 y su respectiva descripción y relación con los hechos, así como la alegación sobre la falta de pronunciamiento respecto de otros actos denunciados, como reparto de despensas, playeras, bolsas, vales de paquetes de zing, camiones de volteo con arena, vales de gas y de despensas.

5. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios expuestos por los actores, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG748/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

Lo anterior, para efectos de que a partir de los elementos aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja, la autoridad responsable lleve a cabo por conducto de sus órganos competentes la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y, una vez agotada la misma, dicte una nueva resolución en el procedimiento administrativo electoral de mérito, conforme proceda en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-590/2015 al SUP-RAP-589/2015, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ Y DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX, TABASCO, POR*

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. SILBESTRE ALVAREZ RAMON, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB”, clave INE/CG748/2015, de doce de agosto de dos mil quince, en términos y para efectos de lo establecido en el considerando 5 de esta ejecutoria.

Notifíquese como proceda en derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

SUP-RAP-589/2015 Y SUP-RAP-590/2015 ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO